

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del abogado judicial de la parte actora Dr. Kevin Montoya Jiménez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de octubre de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario (RCE)
Demandante	José Daniel Alzate Gómez y otra
Demandado	Elvia Rosa Peláez de Agudelo
Radicado	05001 40 03 028 2022 01178 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por JOSÉ DANIEL ALZATE GÓMEZ y LAURA VANESA ALZATE GÓMEZ, a través de apoderada judicial, la presente demanda VERBAL SUMARIA de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de ELVIA ROSA PELÁEZ DE AGUDELO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda, realizando la debida individualización y diferenciación de los perjuicios en las modalidades propias del tipo de proceso que se pretende adelantar, es decir, Responsabilidad Civil Extracontractual (Daño emergente, lucro cesante, daños extrapatrimoniales), precisando su monto correspondiente.
2. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, precisará la suma de \$15.000.000 a qué corresponde, esto es, el perjuicio a la salud (perjuicio fisiológico o biológico, cuando se deriva de una lesión corporal) o daño a la vida de relación (pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras), explicando detalladamente cómo se configura en el caso de la demandante LAURA VANESA ALZATE (CSJ - SL440-2021 del 3 de febrero de 2021).
3. Desacumulará la pretensión segunda, ya que parece referirse a un aspecto de valoración de la prueba. Además, lo allí solicitado no es objeto del presente proceso de Responsabilidad Civil.

4. Allegará el historial actualizado del vehículo con placas AJA19E (no confundir con el histórico vehicular), a fin de verificar quien ostentaba la titularidad del derecho real de dominio del mismo al momento del siniestro.
5. Explicará por qué manifiesta que el vehículo con placas AJA19E es de propiedad del señor JOSÉ DANIEL ALZATE GÓMEZ si en el informe del accidente de tránsito se indica que la propietaria es LEIDY MANUELA FRANCO ALZATE.
6. Aclarará si el vehículo con placas AJA19E fue reparado en su totalidad o si se realizaron los pagos para ello. En caso afirmativo, indicará la fecha del arreglo, el lugar (taller) donde se efectuó, el valor total cobrado y quién asumió tales costos.

En ese sentido explicará qué indicación hay de que la cotización emitida por MUNDO YAMAHA corresponde a dicha motocicleta.

7. Se entiende que el accidente ocurrió el 13 de diciembre de 2020, por lo tanto, explicará por qué MARÍA AIDÉ MARTÍNEZ CADAVID indica en la declaración extrajuicio que el accidente ocurrió el 15 de diciembre de 2021.
8. Indica el artículo 206 del C.G.P.: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**”* (subrayas nuestras)

Por lo tanto, formulará el correspondiente juramento estimatorio, el cual debe guardar coherencia con lo narrado en los hechos y lo peticionado en el libelo de pretensiones de la demanda.

9. Allegará copia completa y legible del “Croquis y expediente del accidente”
10. Reza el artículo 227 del C.G.P. que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. De tal manera, aportará el respectivo dictamen pericial de valoración de PCL, el cual debe cumplir los requisitos del artículo 226 ib.
11. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con la testigo citada (Art. 212 del C.G.P.).
12. Contrario a lo indicado en el acápite de pruebas, no se anexó la *“Resolución 202150101635 expedida por el inspector de tránsito”*, por lo que la aportará o dirá expresamente si desiste de la misma.
13. Teniendo en cuenta que invoca dos reglas de competencia: el lugar donde ocurrió el accidente y el domicilio de las partes (se entiende el de la demandada). precisará cuál

elige, teniendo en cuenta que en este municipio existen JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE cuya competencia fue asignada por zonas.

14. En cuanto al correo electrónico de la demandada dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej., correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

15. Ajustará la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, esto es, Responsabilidad Civil Extracontractual (Art. 589 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5d095c9355ad2e0c48870ebe1f803de41cf7924fab73cf98aeb85f59a81aba**

Documento generado en 19/10/2022 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>